

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2016**

### **Caso sobre violación al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica**

Morelia, Michoacán a 28 de enero de 2016

#### **Licenciado José Martín Godoy Castro**

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 2, 3 fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultractiva en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior; y 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 07 de junio de 2011, que es aplicable de manera ultractiva por tratarse de una queja que se encontraba en trámite hasta antes de la entrada en vigor del actual reglamento<sup>1</sup>; vista la queja número MOR/147/14, presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y de sus menores hijos de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, que se hacen consistir en golpes, incomunicación, y violación a los derechos del menor y los que resulten, atribuidos al Agente del Ministerio Público Especializado en Antisecuestros y a Elementos de la Policía Ministerial, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; previos los siguientes:

<sup>1</sup>Este expediente fue tramitado con la Ley y Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigentes hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

## ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXXXX, mediante escrito de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2014, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y los menores hijos de estos de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, que se hacen consistir en golpes, incomunicación, violación a los derechos del menor y los que resulten, atribuidos al Agente del Ministerio Público Especializado en Antisecuestros y a Elementos de la Policía Ministerial, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

3. De una lectura de la queja presentada ante este Organismo, se tiene que los actos denunciados por el quejoso son los siguientes:

- a) El quejoso manifiesta que el día 25 de febrero de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas de la mañana llegaron elementos de la Policía Ministerial en un operativo a casa del agraviado XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXX de esta Ciudad, narró también que irrumpieron con lujo de violencia, violando chapas y cerraduras, llevándose detenido a su hermano XXXXXXXXXXXX y a su esposa XXXXXXXXXXXX, para posteriormente ponerlos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Antisecuestros.
- b) Además de hacer mención que los elementos policiacos, se llevaron pantallas de televisión, computadoras y otros objetos de valor y que en dicho acto se encontraban los menores hijos de los agraviados a quienes dejaron dentro de la misma casa.
- c) En virtud de lo anterior, personal adscrito a este organismo se constituyó debidamente en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistó con los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes ratificaron la queja interpuesta (XXXXXXXXXXXX), manifestando además el señor XXXXXXXXXXXX de forma expresa que:
  - *[“... fui torturado por elementos de la Policía Ministerial colocándome una bolsa en diversas ocasiones en la cabeza tratándome de asfixiarme y golpeándome en distintas ocasiones con los puños en el estómago, y cuando me caía me continuaban pateando. Posteriormente, alrededor de las 03:00 horas me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría en donde continuaron golpeándome tratando de asfixiarme, con el fin de obligarme a rendir una*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*declaración falsa, en donde me decían que yo había participado en otros secuestros y que les dijera en donde estaban otras personas secuestradas, las cuales yo no tengo nada que ver con ellas, amenazándome con inculpar a mi esposa. Posteriormente, al momento de rendir mi declaración ministerial, me obligaron a tomar un arma para que tuviera mis huellas dactilares, con el fin de que solo así dejarían ir a mi esposa y que en caso contrario, se la iban a poner a ella, diciéndome “se la va a cargar la verga a tu esposa...”].*

Por su parte, la señora XXXXXXXXXXXX manifestó expresamente:

- *[“Los elementos de la policía ministerial irrumpieron de manera violenta en mi domicilio alrededor de las 21:00 veintiuna horas, sin ni siquiera tocar a la puerta. Forzando la puerta de la cochera y rompiendo el vidrio de la segunda puerta, preguntándole a mis hijos que donde estaban las armas de su papá; uno de los elementos comenzó a hurtar diversos objetos de valor, mi cartera y una computadora, argumentando que esta última me sería devuelta. Posteriormente continuaron llevándose cosas como pantallas y una motocicleta, acto continuo me trasladaron a la Procuraduría, logrando percatarme que dichos elementos continuaban en el interior de mi casa, asimismo quiero manifestar que hasta el momento no le han sido devueltas mis pertenencias a mis familiares”].*

**4.** Con fecha 26 de febrero de 2014, se recibió la queja, presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, y de sus menores hijos de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, se desprende que de la narración de hechos se relaciona con la queja MOR/147/14, y que refiere los siguientes hechos:

- a)** Que el día 24 de febrero de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, llegaron elementos de la Policía Ministerial al domicilio de la agraviada XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba con sus hijos de nombres ya citados. Acto seguido, los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de la agraviada de una manera violenta, rompiendo chapas, puertas, vidrios y tirando todo a su paso.
- b)** Posteriormente, los ministeriales se llevaron a la ahora agraviada XXXXXXXXXXXX, junto con sus menores hijos a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado. Manifestó que aproximadamente a la media noche y enterada de los hechos motivo de esta queja, acudió a las oficinas de la Procuraduría, acompañada de su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

abogado particular, en donde se percató que tenían a sus nietos sentados, solos, sin ningún tutor, psicólogo o persona capacitada para su cuidado en mencionadas oficinas, que se encontraban llorando, con hambre y frío, sin el más mínimo respeto a sus derechos fundamentales.

- c) Una vez que la quejosa le solicito al Ministerio Publico que se le entregara a los menores, mismos que ya habían reconocido que la quejosa era su abuela, éste se negó a entregarlos, argumentando que requería las actas de nacimiento de los menores, siendo que era aproximadamente la una de la madrugada del día 25 de febrero de 2014, toda vez que el Ministerio Público no se podía exponer a que se le iniciara un procedimiento administrativo. En consecuencia, los menores le fueron entregados a la quejosa hasta las 04:00 horas, del día 25 de febrero de 2014.
- d) La quejosa agregó también que a la agraviada XXXXXXXXXX, el Agente Tercero del Ministerio Público, le tuvo incomunicada y no le permitió el derecho de ejercer su debida defensa y que el Agente Tercero del Ministerio Público, no le permitió a la agraviada la asistencia de un defensor particular para asistirle en su declaración ministerial.

5. Con fecha 26 de febrero de 2014, se admitieron en trámite las dos quejas de referencia mismas de las que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos atribuidos a autoridades estatales; dichas quejas se registraron bajo el número de expediente MOR/147/14; en virtud de que las quejas guardaban relación entre sí, por tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable en ambas, así como de los mismos agraviados, se ordenó la acumulación de las quejas. Se comisionó a personal de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se constituyeran en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de separos de ésta Ciudad; lo anterior por ser el lugar en el cual se encontraban los agraviados. Se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se comisionó a personal de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se constituyeran en el Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez”, con domicilio en Charo, Michoacán; lo anterior por ser el reclusorio en el cual el que se dice el agraviado se encuentra interno; luego de conocer el informe, el presunto agraviado, realizó las manifestaciones que estimo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a estudio para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

6. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo es competente para conocer y resolver la inconformidad de los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y de sus menores hijos de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, consistentes en la violación a los derechos de integridad y seguridad jurídica y violación a los derechos del menor, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial y Agente Tercero del Ministerio Público Investigador especializado en Antisecuestros, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### II

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa y de los datos que se desprenden de la ratificación de queja, formulados los agraviados, se tiene que los actos reclamados por XXXXXXXXXXXX, a las autoridades señaladas como responsables son:

- a) La violación a su *integridad personal*, consistente en haber sufrido *tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura*.
- b) La violación a los derechos humanos de sus menores hijos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**9.** Este Ombudsman reitera que no es su competencia juzgar sobre la responsabilidad penal de cualquiera de las partes que pudieran constituir hechos delictivos, pues tal atribución corresponde a la Institución del Ministerio Público e imponer las penas a los tribunales competentes para ello, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este órgano de control constitucional, no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si por acción u omisión violentaron derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del presunto agraviado.

### III

**10.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos. El artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, brindando protección amplia en todo tiempo a las personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**11.** Todas las personas son titulares de los derechos humanos, independientemente de su sexo, religión, preferencia sexual, situación económica, raza, etcétera, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de hechos delictivos se encuentran sujetas a investigación penal o privadas de su libertad corporal.

**12.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

#### ***A) El derecho humano a la integridad y seguridad personal.***

**13.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dolosa o culposa de un servidor público. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

**14.** Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 7° señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**15.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

**16.** El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**17.** En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

**18.** Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**19.** En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**20.** Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

**21.** Además de lo anteriormente referido los policías ministeriales, deben de ceñirse al cumplimiento de su labor, sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**22.** Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial como auxiliares del Ministerio Público Investigador al que se encuentran adscritos, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos al momento de dar cumplimiento a los órdenes que se les gire en uso de sus facultades, entre ellas efectuar la localización, presentación o detención de algún indiciado; debiendo poner inmediatamente a los detenidos a disposición de la autoridad judicial o ministerial que los requiera, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 21 párrafo primero de la Carta Magna, 19 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

**23.** Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala: El Derecho de Prioridad en el que señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior. Así como, en el derecho a la seguridad jurídica se señala que se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

#### IV

**24.** Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXXXX, de fecha 25 de febrero de 2014 (foja 01).
- b) Señalamientos de los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de misma fecha (fojas 3 a 5).
- c) Señalamientos de la quejosa XXXXXXXXXXXX (fojas 07 a 11).
- d) Copia de las constancias que integran el proceso penal número XXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de secuestro (fojas 37 a 1776).
- e) Informe médico emitido por el Doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, médico adscrito a este Organismo protector de derechos humanos (foja 27 a 31).
- f) Informe rendido por el licenciado Rodolfo Ruiz Reyes, Agente Tercero de Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia (foja 35 a 36).
- g) Informe rendido por Alejandro Contreras Ramírez, Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a Sección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia (foja 540 a 552).
- h) Dictámenes psicológicos practicados a los menores de apellidos XXXXXXXXXXXX y al agraviado XXXXXXXXXXXX, emitidos por Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a este Organismo protector de derechos humanos (fojas 618 a 628 y 632 a 640 respectivamente).

#### V

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, horarios y números de expedientes.

**25.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

**26.** Los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, hicieron del conocimiento a este Organismo que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron detenidos el día 24 de febrero de 2014, acusados de secuestro, lo anterior, a fin de que se hiciera constancia de que el detenido estaba siendo golpeado en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo cual personal de la Visitaduría de Morelia acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, entrevistándose con el agraviado XXXXXXXXXXXX, quien explicó que fue golpeado en diversas partes de su cuerpo, y asfixiándolo con una bolsa plástica (foja 04).

**27.** Señaló también que en diversas ocasiones le pusieron una bolsa plástica en la cabeza para provocarle asfixia, a lo que el agraviado refirió que en una ocasión perdió el conocimiento. Acto seguido, lo continuaron golpeando y en el transcurso de la tortura física, también lo torturaban psicológicamente, ya que los Elementos Ministeriales lo amenazaron con la finalidad de que en su declaración ministerial dijera que había cometido el delito de secuestro o de lo contrario su esposa XXXXXXXXXXXX, permanecería en la cárcel.

**28.** Es preciso señalar que según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación sobre los hechos delictivos señalados en la averiguación previa penal número XXXXXXXX, en contra de quien resulta responsable, derivado de la denuncia ministerial de fecha 18 de febrero de 2014, a cargo del licenciado Rodolfo Ruiz Reyes, agente del Ministerio Público Investigador de la agencia Tercera, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, misma en la que se hizo constar que: *“siendo las XXXX horas, compareció XXXXXXXXXXXX, siendo el caso que mi hijo XXXXXXXXXXXX, salió de mi domicilio el día de hoy 18 de febrero del año en curso, rumbo a su trabajo, y es el caso que aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, su novia XXXXXXXXXXXX, me dijo que tenían secuestrado a mi hijo...”* (Sic) (Foja 38).

**29.** Por lo que, en misma fecha, el Ministerio Público encargado de la indagatoria, ordenó a la Policía Ministerial que se avocara a la investigación, solicitando se girara debidamente el resultado obtenido (foja 43).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**30.** Con fecha 19 de febrero de 2014, el Jefe de la Policía Ministerial del Estado, Alejandro Contreras Ramírez, remitió un avance de la información de la multicitada indagatoria.

**31.** En dicho parte policiaco informó que: *“Me entreviste con la denunciante XXXXXXXXXXXX, quien manifestó que las llamadas del rescate de su hijo provenían de los números XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX [...]”* (Sic) (Foja 24).

**32.** Del análisis de lo anterior, quedó acreditado que XXXXXXXXXXXX, fue detenido por personal de la Policía Ministerial, derivado del señalamiento directo que habría hecho XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, hermano del agraviado y madre de la agraviada, respectivamente.

**33.** Por lo tanto, las pruebas citadas refieren que la detención encuadra con el supuesto constitucional de caso urgente, toda vez que en ese momento se ponía en consideración la existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia, es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de la Policía Ministerial y se concluye que no quedó acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en detención ilegal, en contra de XXXXXXXXXXXX.

***A) Tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.***

**34.** Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

**35.** Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

**36.** En tanto que, en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**37.** La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, ***para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*** No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**38.** Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

**39.** Son responsables de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente, o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

**40.** Ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**41.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**42.** Con relación a la práctica de la tortura, en la Observación General número 7<sup>1</sup> al interpretar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, señaló que ni siquiera en situaciones excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública puede suspenderse la prohibición de la tortura; que la finalidad de dicha norma internacional que prohíbe la tortura es proteger la integridad y la dignidad de la persona; que las denuncias de malos tratos deben de ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes; que aquellos a quienes se declare culpables de perpetrar actos de tortura se les debe imputar la responsabilidad correspondiente y las presuntas víctimas deben tener a su disposición recursos eficaces, incluido el derecho a obtener reparación y que los Estados que sean parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (como lo es nuestro país) deben de adoptar disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; así como también les corresponde a los Estados implementar las medidas de formación e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, con miras a que no inflijan dichos tratos a las personas detenidas.

**43.** Asimismo, en la Observación General número 9<sup>2</sup> relativa al trato humano de las personas privadas de la libertad, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones

---

<sup>1</sup> Párrafo 1 de la Observación General número 7 relativa a la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:<http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>. Al teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”, Volumen I, documento contiene una recopilación de las observaciones generales o recomendaciones generales adoptadas respectivamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño. El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 211 a 212 de la “Recopilación”.

<sup>2</sup>Párrafo 1 de la Observación General número 9 relativa al trato humano de las personas privadas de la libertad, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”, Volumen I, p. 214, disponible en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:<http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>. Al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Unidas al hacer el análisis del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha indicado que en dicho párrafo se establece una exigencia positiva de que a todas las personas que están privadas de su libertad se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tal disposición es aplicable, en general, a todas las personas privadas de libertad, sean procesados o sentenciados, esto por tratarse de una norma básica de aplicación universal y que la responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado que sea parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como es el caso de nuestro país por haberse vinculado a dicho tratado internacional.

**44.** De igual forma, en la Observación General número 32<sup>3</sup> relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas al realizar la interpretación del artículo 14.3 inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que la garantía procesal de toda persona acusada de un delito de no inculparse, es decir de abstenerse de declararse culpable respecto de la comisión de un delito nunca podrá ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de éste derecho; que a la declaración o confesión que sea obtenida por medio de la coacción (tortura, incomunicación, intimidación o maltrato) no podrá admitirse como prueba, incluso durante un estado de excepción.

**45.** El Comité contra la Tortura que es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por los Estados que son parte de dicha Convención, ha señalado que deben respetarse en todo momento las obligaciones previstas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como

---

teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado “Recopilación”. El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 214 a 216.

<sup>3</sup>Párrafo 6 de la Observación General número 32 relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”, Volumen I, p. 214, disponible en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>.

Al teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado “Recopilación”. El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 296 a 318.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

**46.** Con relación a la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura (como podría ser una confesión), el Comité contra la Tortura en la Comunicación 219/2002<sup>4</sup> de fecha 18 de octubre de 2002, estimó que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe que una confesión obtenida mediante cualquier tipo de coacción pueda ser invocada como prueba “en ningún procedimiento”; que dicha regla de exclusión debe de observarse respecto de toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura”.

**47.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *iuscogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>5</sup>.

**48.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos<sup>6</sup>. Para la Corte, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y

<sup>4</sup> Párrafo 6.10 de la Comunicación número 219/2002 de fecha 18 de octubre de 2002 emitida por el Comité contra la Tortura, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/spanish/Sswitzerland219-2002.html>

<sup>5</sup> Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.

<sup>6</sup> Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”<sup>7</sup>.

**49.** En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>8</sup>.

**50.** En consecuencia, a criterio de la Corte existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>9</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>10</sup>.

**51.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en su jurisprudencia que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria<sup>11</sup>.

---

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79.

Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.

<sup>7</sup> Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.

<sup>8</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.

<sup>9</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 170.

<sup>10</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 111.

<sup>11</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 136.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**52.** Aún más, la Corte ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>12</sup>.

**53.** En cuanto a la confesión de un delito obtenida por cualquier tipo de coacción, la Corte ha señalado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos<sup>13</sup>.

**54.** Al respecto, la Corte considera que esta regla de exclusión ostenta un carácter absoluto e inderogable. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales<sup>14</sup>.

**55.** Además, la Corte considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, la Corte indica que el artículo 8.3<sup>15</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro al señalar que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir, que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

<sup>13</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 165.

<sup>14</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

<sup>15</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>16</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**56.** Por lo tanto, a criterio de la Corte se tiene que, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción<sup>17</sup>.

**57.** En consecuencia, para la Corte, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo<sup>18</sup>.

**58.** Asimismo, en opinión de la Corte el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión<sup>19</sup>.

**59.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia, esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción<sup>20</sup>; y serán

---

<sup>17</sup>Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 108.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

<sup>18</sup>Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 167.

Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 108.

<sup>19</sup>Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 167.

<sup>20</sup> Tesis aislada con el rubro: ***“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCLANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”***, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio<sup>21</sup>.

**60.** Con respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones: **a)** Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa. **b)** Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella. **c)** Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar. **d)** Sancionar con las penas adecuadas este delito. **e)** Indemnizar a las víctimas. **f)** Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean. **g)** Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador<sup>22</sup>.

**61.** Las personas detenidas por la presunta comisión de un delito no dejan por ello de ser seres humanos, por más grave que sea el delito que se les atribuya haber cometido y conservan todos sus derechos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad.

**62.** Este derecho obliga a todos los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, de abstenerse bajo cualquier circunstancia a realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluso preventivamente o como medida preventiva

---

<sup>21</sup> Tesis aislada con el rubro: *“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

<sup>22</sup>Tesis 1a. CXCII/2009, con el rubro: *“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

**63.** Debe de entenderse que cualquiera que sea la circunstancia, los agentes de la Policía Ministerial del Estado no tiene ningún derecho de infligir castigos adicionales a los detenidos, tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por el delito que se les atribuye haber cometido.

**64.** El maltrato de los detenidos siempre es ilegal. En efecto, ningún servidor público debe de recurrir a la tortura física o psicológica, empleando para ello cualquiera de los siguientes métodos de tortura que son meramente enunciativos y de ninguna manera limitativos, que comprenden actos como:

- a)** Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.
- b)** Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.
- c)** Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas.
- d)** Descargas o choques eléctricos.
- e)** Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas.
- f)** Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda.
- g)** Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas.
- h)** Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en las cavidades orgánicas).
- i)** Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación.
- j)** Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros.
- k)** Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos.
- l)** Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etcétera.
- m)** Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.
- n)** Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador).
- ñ)**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes. **o)** Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas. **p)** Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones. **q)** Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios. **r)** Violación de tabúes. **s)** Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos. **t)** Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros<sup>23</sup>. **u)** Todas las formas de faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos a los detenidos. **v)** Toda forma de trato indigno que, sin causar un daño físico, resulte indigno o humillante como aplicar motes o apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer atuendos estigmatizantes a los detenidos, la utilización de medios de coerción como cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar a los internos como forma de castigo o sanción.

**65.** A mayor abundamiento, es preciso destacar lo señalado en las siguientes tesis:

- “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES<sup>24</sup>.”
- “ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>25</sup>”

<sup>23</sup> De acuerdo con el párrafo 145 del Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los métodos antes descritos son una muestra de los posibles tipos de maltrato físico y psicológico sin que la lista sea exhaustiva.

<sup>24</sup> Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

<sup>25</sup> Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**66.** Dicho lo anterior, cobra suma importancia el dictamen médico que obra en el expediente de fecha 04 de marzo de 2014, emitido por el Doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, Médico adscrito a este Organismo protector de derechos humanos, quien cuenta con la cédula profesional número 5911952, después de realizar la certificación corporal del ahora agraviado XXXXXXXXXXX, determinó que éste contaba con las siguientes lesiones:

- 1.- Lesiones que para el caso del fenómeno de asfixia y probable fractura de septum nasal. De confirmarse estas: podrían poner en riesgo la vida.
- 2.- Las demás lesiones no pone en riesgo la vida.
- 3.- Lesiones que no invalidan la función, excepto la probable fractura a septum nasal (foja 29).

**67.** El dictamen referido adquiere pleno valor probatorio al haberse efectuado por un especialista en la materia. No obstante que la certificación realizada por el médico adscrito Rodrigo Jiménez García la Procuraduría General de Justicia en el Estado refirió que no presentaba lesiones visibles, incurriendo con esto en una falsedad en lo asentado en su certificación de fecha 25 de febrero de 2014 y omitiendo datos como la hora en la que le fue realizado el examen médico.

**68.** Lo anterior, deja en evidencia que XXXXXXXXXXX contaba con lesiones corporales recientes, una vez practicados los dictámenes antes citados, asimismo, que las mismas fueron producidas en el tiempo en que se encontraba retenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**69.** Considerando que en el expediente obran los dictámenes psicológico de fechas 27 de junio de 2014 y 02 de septiembre de la misma anualidad, emitido por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien cuenta con la cédula profesional número 5118872, que la autoriza legalmente para el ejercicio de la Psicología y que en dichos certificados psicológicos, después de realizar una entrevista clínica con el menor XXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXX; así como en base a los resultados obtenidos al aplicarles los test Proyectivo Machover; Proyectivo HTP; DTS Davidson (Escala de Trauma de Davidson) y siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, concluyó en relación con la tortura que la interna dice haber experimentado, que la interna presenta datos de sufrimiento psíquico a raíz de la tortura que dicen haber sufrido – sin que como ya se dijo con anterioridad, en este Acuerdo haya ninguna evidencia que haga

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

siquiera suponer que después de su detención haya sido sometida a actos de maltrato físico (Fojas 628 y 640).

**70.** Los dictámenes emitidos por la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a este Ombudsman practicados a XXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXX, en dicho documento se estableció que la ahora presunta agraviadas contaban con la siguiente sintomatología a partir de los hechos vividos.

**XXXXXXXXXX.-** Sentimientos de desamparo; aprehensión e inquietud, continuo estado de alerta, notorio e importante cambio en si tonalidad de estado anímico al revivir los momentos de ser testigo de hechos tortuosos presuntamente experimentados, miedo de volver a vivir el acontecimientos, hipervigilancia y respuestas fisiológicas como sobresalto, memoria vaga, dificultad para respirar y para conciliar o mantener el sueño, refiere llorar constantemente, se observa decaído, decepcionado y desesperanzado por lo sucedido, señala como recuerdo recurrente ver que le pusieran una pistola en la cabeza a su madre.

**XXXXXXXXXX.-**Percepciones, pensamientos e imágenes del hecho que le producen miedo y malestar, recuerdos de acontecimiento tales como la asfixia con bolsas y el sonido de las llaves cada vez que iban a sacarla ara seguirla torturando; tiene fuerte temor cuando ve muchos policías al igual que al pensar que pueden matar a su familia, se observa desganada, desesperanzada, triste, decepcionada e indignada; tiene respuestas fisiológicas tales como aprehensión, hipervigilancia, inquietud y dificultad para conciliar o mantener el sueño, tiene desconfianza, preocupación sensación de XXXXX y despersonalización.

**71.** Los dictámenes referidos adquieren valor probatorio al haberse efectuado por una especialista en la materia, designada de forma previa y con funciones para emitirlo, de conformidad a lo mandatado por los numerales 73 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70 fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman.

**72.** Por lo que queda acreditado que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuentan con daño psicológico y sufren de Trastorno por Estrés Postraumático a partir de los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2014.

**73.** Por lo que en el caso concreto, basados en el dictamen emitido por la Psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a criterio de este Organismo es necesario que las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

autoridades competentes realicen la investigación conducente, **no dando por cierto que el hecho (la tortura) ocurrió, lo que implica que la denuncia queda sujeta a comprobación.**

**74.** De las diversas declaraciones y pruebas estudiadas, se afirma que las circunstancias de modo, tiempo y lugar coinciden en lo sustancial y adquieren pleno valor probatorio, quedando demostrado que el XXXXXXXXXXXX, fue violentado física y psicológicamente por medio de golpes y tortura a su persona, recayendo responsabilidad sobre estos hechos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado a su cargo, concretamente al departamento de la Policía Ministerial del Estado, a la agencia tercera Especializada en delitos de Secuestro, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, a cargo del licenciado Rodolfo Ruíz Reyes, así como a los demás funcionarios públicos que resulten responsables, en base a los fundamentos teóricos, jurídicos y de motivación, señalados en el cuerpo de este resolutivo.

**75.** Por lo que este Organismo concluye que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura física y psicológica, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluido el de la Policía Ministerial adscrito a la misma.

**76.** Tal y como fue aclarado en el párrafo número ocho de este resolutivo, este Organismo protector de derechos humanos reitera a usted que estos actos de inconformidad denunciados ante este Ombudsman, son hechos delictivos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, que deberán ser investigados por la representación social que preside, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y con respaldo en lo señalado en el contenido de la presente resolución emitida por este Organismo protector de derechos humanos.

**77.** Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

**78.** Lo anterior está debidamente respaldado con lo dispuesto en las siguientes tesis aisladas que a la letra dicen:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”<sup>26</sup>.
- “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”<sup>27</sup>.
- “ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA”<sup>28</sup>.
- “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”<sup>29</sup>.

**79.** Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

---

<sup>26</sup> Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

<sup>27</sup> Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

<sup>28</sup> Tesis Aislada 1a P.XXII/2015 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 25 de septiembre de 2015.

<sup>29</sup> Tesis Aislada 1a P.XXI/2015 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 25 de septiembre de 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

### ***Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos del agraviado.***

**80.** Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

**81.** En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

**82.** A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1º y 2º, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**83.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**84.** Al respecto, la Corte ha considerado que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>30</sup>. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana Contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>31</sup>.

**85.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dar vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas y proponerlo para su aprobación al sistema.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al menor XXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXX, se les brinde la atención médica y psicológica que requiera a costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos de la queja.

**TERCERA.** Dar vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de

---

<sup>30</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Bayarri vs. Argentina. vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 92.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

<sup>31</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura, a los que XXXXXXXXXXXX, dice que fue sometido; y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

**CUARTA.-** Instruir al área que sea competente, para que se realice la investigación pertinente y en su caso, de comprobarse el hecho, se instaure el procedimiento administrativo disciplinario a los policías ministeriales infractores y al médico encargado de la certificación corporal del agraviado, debiendo de informar a esta Comisión y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo..

**QUINTA.** Emitir una circular dirigida a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que inmediatamente eviten en su trato con los detenidos cualquier forma de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante; debiendo de indicarse claramente en el texto de dicha circular que ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como método para la investigación de delitos, ni la urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, ni una orden fue dada por un jefe o funcionario superior, ni ninguna otra circunstancia cualquiera que sea, puede invocarse para justificar la tortura.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los a los agentes de la Policía Ministerial del Estado sobre la prohibición de la tortura, con la finalidad de evitar que se recurra a la tortura como método para obtener información acerca de un delito o como forma de castigo o como pena o como medida preventiva o con cualquier otro fin ilícito, para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**